



ORDENANZA N° 2556/22

VISTO:

La importancia de adherir al Municipio de San Andrés de Giles a la Ley Provincial N° 14.892 y a su decreto Reglamentario 1109/2022.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer requisitos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el tejido de la Municipalidad de San Andrés de Giles, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública.

Que a nivel local se hace cada vez más frecuente la quema de pastizales, pudiendo afectar a los propios interesados y también a terceros, involucrando para estos casos el accionar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios local para su control y/o eliminación.

Que es necesario establecer un mecanismo claro para regular las quemas, no sólo por el método a aplicar sino también por las prácticas adecuadas en el uso del fuego en frentes amplios y distantes. Como así también que pudieren salirse de control por efectos diversos, teniendo en cuenta las condiciones climáticas que estamos atravesando en las cuales los incendios se hacen frecuentes.

Que la Constitución Nacional en su artículo 41° expresa “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprender las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”; y agrega “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Que a través de la Ley Nacional 26.562 se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema, e insta a los distintos estados provinciales y municipales a regular dichas actividades en post de salvaguardar la seguridad y salubridad públicas.

Que también existe un marco restrictivo previo sobre quemas, establecido a través de la Ley Nacional 13.273, que en su Capítulo VI: PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS, establece que se fijarán las condiciones bajo las cuales se podrá hacer uso del fuego para asegurar que no resulte peligro de incendio.

Que en igual sintonía la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28° expresa “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras” (...) en materia ecológica deberá (...) controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema”, y agrega: Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

Que el Decreto Provincial 40/2007 que aprueba el Código de Tránsito para Pcia. De Buenos Aires, en su artículo 40 prohíbe “producir quemas de pastizales, bosques, basuras, y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad en la vía pública”; como así también determina a estos hechos como falta grave en su artículo 121 inc. 69.

Que la Ordenanza N°1556/11, en su Art. 7, prohíbe la quema de cualquier tipo de residuo (hojas de árboles, papeles, malezas, etc.) en la vía pública.



Por ello el Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Adhiérase el Municipio de San Andrés de Giles a la Ley Provincial N° 14.892 y a su decreto Reglamentario N° 1109/2022.

ARTÍCULO 2°: La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la quema de pastizales y/o cualquier otro tipo de vegetación en todo el ejido urbano y la quema no controlada en el rural que no fuere previamente autorizada por la autoridad de aplicación, estableciendo como única quema permitida aquella denominada Prescripta.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de la aplicación de la Ordenanza se establece las siguientes definiciones:

- Quema prescripta: es la técnica de encendido efectuada bajo condiciones tales que permiten suponer que el fuego se mantendrá dentro de un área determinada
- Incendios rurales: aquellos que se desarrollan en áreas agropecuarias afectando vegetación del tipo: matorrales, arbustales, pastizales u otras propias de la actividad.
- Incendios de vegetación: fuego que se propaga por la vegetación, pudiendo afectar estructuras y generar efectos no deseados por el hombre.
- Incendios de interfase: aquellos que se desarrollan en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.
- Incendios de residuos domiciliarios: aquellos que comprenden los residuos domésticos orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 4°: Reconocer como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Inspección General y Protección Ciudadana y/o La Coordinación de Medio de Medio Ambiente o las que en su futuro las reemplacen.-

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación expedirá autorizaciones de quema prescripta, las cuales serán otorgadas en forma impresa, bajo formularios predeterminados, en orden a la adopción, mínimamente, de las siguientes medidas.-

- a) Que concurra un viento inferior a una velocidad establecida de cinco km/h. con una temperatura el aire máximo de 15° y una humedad relativa ambiente mínima determinada.-
- b) Será fijado el intervalo de tiempo mínimo entre una u otra quema, las horas de inicio permitidas, la cantidad de personas mínimas que pueden concurrir provistas de elementos para iniciar la ignición, los instrumentos de comunicación a utilizar para dar aviso del inicio de la quema a la autoridad de aplicación y/o a Bomberos Voluntarios, como así también todo otro elemento de seguridad necesario a ser provisto por el interesado.-
- c) Las tareas se ejecutarán en todos los casos en sentido contrario al viento, previéndose que el área a quemar sea rodeada con fuego en el menor tiempo posible y que no se hayan producido cambios en la dirección del viento.-
- d) La obligación ineludible de los responsables de la quema, de acreditar la realización previa de caminos cortafuegos perimetrales, determinada por la autoridad de aplicación en las superficies a ser quemadas.-
- f) Se deberá comunicar previamente a la realización de la quema, a todos los colindantes del terreno en que tendrá lugar la misma y a Bomberos Voluntarios.-

g) La autoridad de aplicación no podrá autorizar quemas simultáneas en extensiones colindantes y establecer siempre el número máximo de hectáreas a ser quemadas. Los mínimos y máximos de los factores enunciados serán establecidos por la autoridad de aplicación, en relación a las características geográficas y climáticas de la zona.-

h) Periódicamente se actualizarán los datos climáticos y meteorológicos, con información brindada por Bomberos Voluntarios, a fin de autorizar o no la/s quemas prescriptas.-

ARTÍCULO N°6: Las solicitudes de autorización de quemas se deberán realizar, con un mínimo de 48 horas de anticipación, conteniendo al menos y sin perjuicio de las medidas mencionadas a priori, la siguiente información:

a) Datos del responsable de la explotación del predio.

b) Datos del titular del Dominio.

c) Consentimiento del titular del Dominio si este no lo fuera.

d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema.-

e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desea eliminar.

f) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego, resguardar la salud y la seguridad pública, para ello además deberán tener datos útiles para una eventual emergencia.-

g) Fecha y hora propuesta de inicio y fin de la quema con la mayor aproximación posible.-

ARTÍCULO 7°: Previo a la ejecución de la quema se deberá ratificar la autorización ante la autoridad de aplicación con la correspondiente actualización de información del art. 5 inciso h.-

ARTÍCULO 8°: Una vez que la autoridad de aplicación otorgue la autorización de quema Prescripta a quien solicite, dará aviso a Bomberos Voluntarios y compartirá la información del artículo precedente.-

ARTÍCULO 9°: El Departamento Ejecutivo deberá planificar, coordinar y ejecutar regularmente de manera conjunta con Bomberos Voluntarios campañas de concientización y difusión sobre la prohibición de la quema y los daños que esta ocasiona al ambiente y los consecuentemente perjuicios a la salud.-

ARTÍCULO 10°: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.-

ARTÍCULO 11°: De forma.-

Dada en Sesión Ordinaria celebrada por este Concejo Deliberante, en San Andrés de Giles, el día 24 de noviembre de 2022.-